



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 3 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por la Il. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.S.B., en nombre y representación de M.A.S.B., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 120/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias (LCC), en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición adicional segunda j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el artículo 11.1. D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública iniciado de oficio.

2. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la LRJAPC amplió las materias incluidas en la disposición adicional primera de ésta norma legal, cuyas competencias administrativas han quedado transferidas a las islas, figurando entre ellas la explotación, uso, defensa y régimen sancionador, en cuanto a carreteras de interés regional (apartado 11). El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, habiéndose complementado sus determinaciones a través del Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, sobre traslación de servicios, medios personales y recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia, que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados, lo que la disposición final primera de éste último Decreto señala.

No obstante, la disposición transitoria primera 4.c) de la indicada Ley 8/2001 previene que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio de las funciones y competencias por los cabildos insulares se ajustará al régimen propio del ejercicio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC, en función a que el hecho o acto causante de la responsabilidad se produzca, respectivamente, con anterioridad o posterioridad a la asunción efectiva de la competencia.

Ocurrido el hecho que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial antes de la efectividad de la asunción de la competencia anteriormente delegada y ahora transferida, ha de estarse a lo señalado en la disposición transitoria citada.

III

1. La parte perjudicada, M.A.S.B., pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, que conducía M.E.S.B., sobre las 18,45 horas del día 11 de abril de 2002, a consecuencia de un desprendimiento de piedras en la carretera GC-2, a la altura del p.k. 19.900, a la altura del cruce de acceso al

Barrio del Hormiguero, en Santa María de Guía, por la que circulaba dicho vehículo. El importe reclamado asciende a 189,32 euros.

2. El procedimiento se inicia de oficio como consecuencia de la comunicación recibida en el Cabildo de Gran Canaria el 26-4-02, remitida por el Alcalde de dicha localidad, trasladando acta de denuncia realizada ante la Policía Local por la conductora del indicado vehículo, en la que se hace constar los daños causados en el techo y puerta trasera derecha del coche, al caer una piedra sobre el mismo, según refiere, como consecuencia de obras que se estaban ejecutando en el citado lugar, acompañándose una fotografía que refleja la zona del vehículo dañada.

3. Las actuaciones realizadas no son extemporáneas, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

4. La legitimación activa corresponde a M.A.S.B., propietario del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de Gran Canaria resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

5. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

IV

1. La realidad del hecho se tiene por acreditada en el expediente y así lo reconoce la Propuesta de Resolución que se dictamina al asumir la obligación de resarcimiento del importe reclamado.

Obra en las actuaciones, el acta o diligencia de denuncia tramitada por la Policía Local del Ayuntamiento de Santa María de Guía, extendida mediante comparecencia de la conductora del vehículo dañado, quince minutos más tarde de producido el hecho. En el escrito de remisión de dicha acta, el Sargento-Jefe del Cuerpo hace constar que "en la inspección girada al lugar objeto de la denuncia se pudieron observar obras que estaban siendo ejecutadas por la brigada de conservación de carreteras, desconociendo el carácter de las mismas". No obstante, con posterioridad, en comunicación no firmada de dicha fuerza actuante se manifiesta que del incidente no se realizó inspección ocular en el lugar del suceso.

La Empresa encargada de la Conservación integral de las carreteras de la Zona Norte de Gran Canaria, la U.T.E. A. requerida para informar sobre el accidente, indica que no tiene constancia de haberse producido, expresando que el mismo día el personal de recorrido que pasó por la zona, no observó ningún desprendimiento que se produjera en dicha zona, acompañando el parte diario del recorrido o vigilancia. Pero éste no se corresponde exactamente a la fecha en que ocurrió el hecho, sino al día 10-4-02, uno anterior.

El instructor debe cuidar que los datos de relevancia para resolver correctamente la reclamación en cuestión sean precisos y no erróneos, ni contradictorios, por lo que las referencias a tales datos o extremos fácticos, que la Propuesta de Resolución incorpora, deben adecuarse a los hechos ciertos contrastados.

De igual modo se observa que deben corregirse en la Propuesta de Resolución las indicaciones de que el vehículo dañado volcó al salirse de la vía para tratar de evitar otras piedras desprendidas del talud, por no ser ello exacto.

El informe de Servicio de Carreteras, no obstante, reconoce que el margen izquierdo de la carretera es propenso a los desprendimientos, aunque en la fecha en que dicho informe fue elaborado, se habían realizado actuaciones encaminadas a dar estabilidad al talud.

El presupuesto de los trabajos de reparación a realizar en el vehículo, aportado por la parte perjudicada, asciende a la cantidad de 180,30 euros, que la Propuesta de Resolución acoge para estimar la reclamación formulada, sin que previamente haya sido objeto de comprobación la valoración del daño por técnico competente, ni tampoco se ha requerido al perjudicado la presentación de la correspondiente factura de los gastos reales de la reparación de los desperfectos causados.

2. La relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido está asumida y se reconoce en la Propuesta de Resolución que se dictamina, al valorar los elementos de prueba incorporados al expediente tramitado, y tener por ciertos la realidad del acaecimiento de los hechos denunciados y el extremo de que el desprendimiento de una piedra del talud de la carretera fue la causa que motivó la producción del daño cuyo resarcimiento se pretende.

A la vista de los antecedentes expuestos se considera acreditada la existencia del nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido; y tratándose de un daño cierto y evaluable económicamente que la parte interesada no tiene el deber de soportar debe concluirse en la apreciación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

3. Por lo que respecta a la valoración del daño, la Propuesta de Resolución los fija en el mismo importe que la parte reclamante indica, conforme con lo reflejado en el presupuesto de reparación de los desperfectos del vehículo afectado, en la cuantía anteriormente señalada, que es aceptada por la entidad reclamante al evacuar el trámite de audiencia y asumida en dicha Propuesta al acoger la reclamación de resarcimiento.

4. Finalmente, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de producción de los daños, procede que se actualicen los importes de la indemnización que ha de abonarse al perjudicado conforme determina el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho al declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.